

Citar este número al responder:
0741-995322025

Guadalajara de Buga, 2 de octubre de 2025

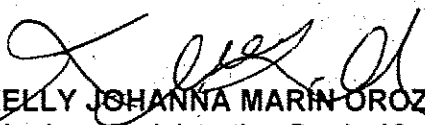
Señor(es):
HUERNEY ZAPATA GIRALDO
MONICA FIGUEROA CIFUENTES
Sin domicilio conocido

Referencia: Comunicación medida preventiva.

Comendidamente me permito hacer remisión del acto administrativo – Resolución 0740 No. 0741-12053 del 26 de septiembre de 2025 "Por la cual se impone una medida preventiva", surtida dentro del expediente No. 0741-039-001-061-2025 para su conocimiento.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510 ext. 2432 o al correo electrónico angelica.daza@cvc.gov.co.

Cordialmente,



KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR CENTRO SUR

Copias: 14 paginas

Proyectó/Elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco – TA13

Archivase en: 0741-039-001-061-2025

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12053 2025
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

La señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

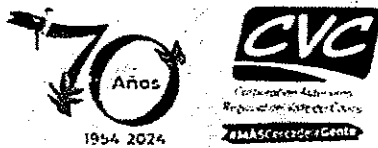
Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12053 2025
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Página 2 de 14

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"
DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuenca a Saber:

- 1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETTAS – GUABAS- SONSO-EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga. San Pedro. Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

Que el asunto puesto a consideración se quema de un guadual en el predio Villa Celina, ubicado en el corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, Cuenca Sonso que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETTAS – GUABAS-SONSO- EL CERRITO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

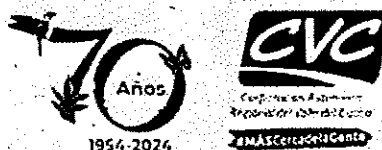
De conformidad con los hechos los presuntos responsables son:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
HUERNEY ZAPATA GIRALDO	POR ESTABLECER
MONICA FIGUEROA CIFUENTES	66781404.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio que el ambiente es patrimonio común de la



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12053 2025
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

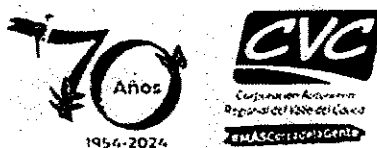
El artículo 3 de la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, señala que la actuación administrativa se surte en el marco del Artículo 29 Constitucional, que contiene los principios de legalidad, de juez natural, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, principio de favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a defensa técnica, al debido proceso público sin dilaciones injustificadas, derecho a presentar pruebas, a controvertirlas, a la doble instancia, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Por su parte el artículo 209 constitucional contempla los principios de fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios los principios de:

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

Los principios generales ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala la política ambiental colombiana.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12053 2025
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

- 1 El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
- 2 La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
- 3 Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- 4 Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
- 5 En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- 6 La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- 7 El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
- 8 El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- 9 La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
- 10 La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, contiene los siguientes principios de ordenamiento del territorio que se leen:

- 1 La función social y ecológica de la propiedad.
- 2 La prevalencia del interés general sobre el particular.
- 3 La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12053 2025
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Página 1 de 11

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

El artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, señala que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, queda habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Por su parte el artículo 4 de la Ley 2387 de 2024, señala definiciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental así:

DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

En el artículo 12 de la norma citada señala el objeto de la medida preventiva y la oportunidad procesal de su imposición:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

ARTÍCULO 13. iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".

En lo que respecta a los costos de las medidas preventivas, se encuentra previsto en el artículo 36 el que señala entre otros que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión a la medida preventiva, como transporte, almacenamiento, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición serán a cargo del infractor.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12053 2025
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas, que, entre otras, alguna o algunas pueden ser:

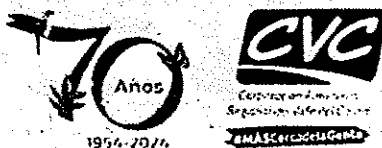
- 1.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 2.- aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.
- 3.- suspensión del proyecto, obra o actividad cuando puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos del mismo.
- 4.- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarla o compensarlas.

Para el presente caso, la medida preventiva idónea es la suspensión inmediata de la actividad de aprovechamiento y transformación de productos Forestales, para la producción de carbón, consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, que se lee:

ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció, en la sentencia C-703 de 2010, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

"La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12053 2025
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Página 1 de 14

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

El fin de la medida preventiva a imponer, tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la actividad. Se procede con el análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone así:

1.- DE LA FINALIDAD DE LA MEDIDA:

El fin de la medida preventiva a imponer, tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada se continúe generando afectación sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010 se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"

Por lo expuesto, la finalidad de adoptar la medida preventiva, es en este caso de prevenir, impedir o evitar la continuación del posible riesgo de daño que se encuentra en el recurso natural bosque, toda vez que las actividades de aprovechamiento de especies forestales requiere permiso, autorización y/o licencia, otorgado de la autoridad ambiental.

2.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO:

Prosiguiendo con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12053 2025
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

jurídico, pero dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deben ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

3.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA:

Frente al caso en particular, la medida de suspensión de actividades de quema, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la noción de desarrollo sostenible.

() con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente – verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente” como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

Para concretar el propósito último de la medida preventiva impuesta, corresponde al principio de prevención y precaución, en razón a que las actividades de aprovechamiento forestal, requiere de forma previa, un estudio técnico y jurídico por parte de este ente corporativo, de ahí la necesidad de conocer si el usuario contó en forma previa con permiso, autorización y/o licencia, que son documentos emitidos por parte de la autoridad ambiental.

LA MEDIDA PREVENTIVA EN CASO EN FLAGRANCIA

A folio 3 del expediente obra el FORMATO DE ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA, diligenciado en contra de HURNEY ZAPATA GIRALDO, en calidad de propietario del PREDIO VILLA CLEINA, del que se lee:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12053 2025
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Página 11

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

(...)

4. LOCALIZACIÓN: Predio Villa Celina, Corregimiento de Monterrey, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con Coordenadas 3.8626 N, -76.2435 O – Radicado No. 868882025

COORDENADAS

Predio	Latitud	Longitud	Altitud
Vivienda	3.8626 N	-76.2435 O	1666.0 msnm

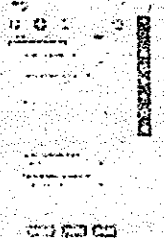


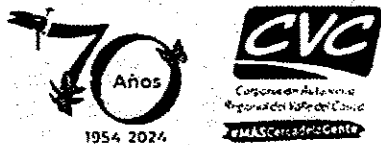
Figura 1. Localización del predio. Fuente: Visor geográfico Avanzado CVC.

<https://geo.cvc.gov.co/visor-avanzado/>

Según las coordenadas tomadas en la visita del sitio de la presunta infracción corresponde posiblemente a uno de estos predios:

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT 0550 04



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12053 2025
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Código Catastral	Nombre del predio	Área
761110002000000060319000000000	EL MIRADOR LO 2	51000 M2
761110002000000060320000000000	EL MIRADOR LO 3	51000 M2

5. OBJETIVO: Atención a solicitud de visita técnica a Predio Villa Celina, Corregimiento de Monterrey, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, donde se requiere atención a denuncia por daño ambiental a un guadual donde se tiene la presencia de un nacimiento de agua

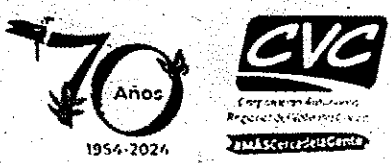
6. DESCRIPCIÓN: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en atención al oficio con Radicado No. 868882025, de Fecha 20-08-2025, donde se requiere atención a denuncia por daño ambiental a un guadual donde se tiene la presencia de un nacimiento de agua.

()
La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en atención al oficio con Radicado No 868882025, de Fecha 20-08-2025, donde el señor HEBERT JARAMILLO, manifiesta solicitud de visita técnica y concepto ambiental sobre un guadual, NV Guadua, NC (*Guadua angustifolia*), de la familia Poaceae, ubicado en el Predio Villa Celina, Corregimiento de Monterrey, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con el propósito de “ATENDER A LA DENUNCIA AMBIENTAL POR DAÑOS CAUSADOS A UN GUADUAL DONDE SE TIENE PRESENCIA DE UN NACIMIENTO DE AGUA” según manifiesta el interesado, señor HEBERT JARAMILLO.

()
8. CONCLUSIONES: Según lo observado en la visita y con respecto a lo evidenciado con la información de campo, encontramos que el guadual presente en el predio Villa Celina, al parecer propiedad del señor Huerney Zapata Giraldo, muestra signos de afectación por quema en un área aproximada de 350 m². Según manifiesta el encargado de la propiedad, esta afectación se debió a la pérdida del control de la quema de una empalizada que se llevó a cabo cerca del guadual en cuestión. Por lo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta la existencia de un potrero para ganadería adyacente al guadual, se procedió con la ejecución de un acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (Art. 15 Ley 1333 de 2009), con el propósito de asegurar el cese de actividades que puedan afectar la salud del guadual.

Dado que la información catastral no es precisa se realizó las consultas en el VUR de los códigos catastrales presuntamente relacionados con la posible infracción ambiental donde se pudo establecer que:

Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Propietario
761110002000000060319000000000	373-69469	ALBA DORIS RESTREPO GONZALEZ CC 31146816
761110002000000060320000000000	373-69470	MONICA FIGUEROA CIFUENTES



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12053 2025
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Página 11 de 11

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

	CC 66781404
En consecuencia, la imposición de la medida preventiva se deberá hacer en contra de las siguientes personas en calidad de presuntos responsables:	
• Huerney Zapata Giraldo sin identificación, en calidad de encargado del predio	
ALBA DORIS RESTREPO GONZALEZ CC 31146816 en calidad de propietaria del predio con Código Catastral 761110002000000060319000000000	
MONICA FIGUEROA CIFUENTES CC 66781404 en calidad de propietaria del predio con Código Catastral 761110002000000060320000000000	
(...)	

ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA

1. Lugar y fecha de la imposición de la medida preventiva: _____

2. Nombre del propietario del predio: _____

3. Nombre del encargado del predio: _____

4. Descripción de la medida preventiva: _____

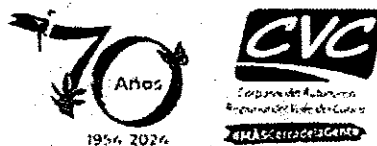
5. Observaciones: _____

CASO CONCRETO

Se sabe que la autoridad ambiental conoció denuncia atención a denuncia bajo el radicado 868882025, por "Daños causados en un guadal", en el predio Villa Celina, ubicado en el corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, con Coordenadas 3.8626 N, -76.2435 O.

Para el día 15 de septiembre de 2025, se realizó visita técnica de la que obra "Acta de Imposición de medida preventiva en casos de flagrancia", imponiendo al señor

W



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12053 2025
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

HUERNEY en el predio VILLA CELINA, la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de aprovechamiento de Guadua, dado la pérdida en metros cuadrados del área del Guadual y zona natural de guadua y bosque nativo necesaria en la zona de nacimiento de agua.

Que obra informe de visita con fecha 24 de septiembre de 2025, del que dice:

Así las cosas, se tiene que, conforme a lo descrito en el informe técnico, señala el personal de la UGC SONSO- GUABAS-SABALETAS EL CERRITO, que en el predio Villa Celina se evidenció la afectación de aproximadamente 350 m3 de guadual por quema.

Que una vez entregada la información por parte de coordinador de la UGC, se realizó la respectiva consulta en el SISBEN con el fin de verificar el estado actual de la cédula de los presuntos responsables, donde se evidencia que la señora ALBA DORIS RESTREPO GONZALEZ identificada con número de cédula 31146816, se encuentra CANCELADA POR MUERTE.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que se ha dispuesto la medida preventiva es de:

1.- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, de quema y tala en del predio rural Villa Celina. Dicho inmueble referenciado con las coordenadas 3.8626 N, -76.2435 O, ubicado en el corregimiento Monterrey, Cuenca Sonso, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca.

2 - En el plazo no mayor de 30 días, el propietario de los predios identificados con folio de matrícula Nro. 373-633 y 373-69469, deberán entregar un plan de cerramiento de 100 metros a la redonda del sitio de nacimiento de las aguas. EL documento técnico será valorado por parte de la UGC SONSO GUABAS CERRITO SABALETA, y autorizado el proyecto, será ejecutado por el propietario en un plazo no mayor a 30 días siguientes.

3 - En un plazo no mayor de 30 días, el propietario de los predios identificados con folio de matrícula Nro. 373-633 y 373-69469, deberá entregar un plan de compensación, frente al aprovechamiento, quema, pérdida de cobertura vegetal, identificado en 350 mt2. El documento técnico será revisado por parte de la UGC SONSO GUABAS CERRITO SABALETA, y autorizado el proyecto, será ejecutado por el propietario del predio en un plazo no mayor a 30 días siguientes.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a quien resulte ser el propietario de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-633 y 373-69469 y en especial a HUERNEY ZAPATA GIRALDO, y a la señora MONICA FIGUEROA CIFUENTES



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12053 2025
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

identificada con cédula de ciudadanía N° 66781404, de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es:

1. – **SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, de quema y tala en el predio rural Villa Celina. Dicho inmueble referenciado con las coordenadas 3.8626 N, - 76.2435 O, ubicado en el corregimiento Monterrey, Cuenca Sonso, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca.
- 2.- En el plazo no mayor de 30 días, el propietario de los predios identificados con folio de matrícula Nro. 373-633 y 373-69469, deberán entregar un plan de cerramiento de 100 metros a la redonda del sitio de nacimiento de las aguas. EL documento técnico será valorado por parte de la UGC SONSO GUABAS CERRITO SABALET, y autorizado el proyecto, será ejecutado por el propietario en un plazo no mayor a 30 días siguientes.
- 3.- En un plazo no mayor de 30 días, el propietario de los predios identificados con folio de matrícula Nro. 373-633 y 373-69469, deberá entregar un plan de compensación, frente al aprovechamiento, quema, pérdida de cobertura vegetal, identificado en 350 mt2. El documento técnico será revisado por parte de la UGC SONSO GUABAS CERRITO SABALET, y autorizado el proyecto, será ejecutado por el propietario del predio en un plazo no mayor a 30 días siguientes.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE, y en especial a la SECRETARIA DE GOBIERNO, para que por medio de la INSPECCIÓN DE POLICIA, se inicie el trámite visto en la Ley 1801 de 2016 y en especial se disponga a ordenar la suspensión del aprovechamiento de la cobertura boscosa, y del cierre del área del nacimiento de las aguas, de conformidad con las normas ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: CONSULTAR ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si el predio Villa Celina o los señores HUERNEY ZAPATA GIRALDO sin más datos, MONICA FIGUEROA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 66781404, cuentan con permiso y/o autorización para el desarrollo de actividades de quema y tala de guaduales. En caso afirmativo remita copia del acto administrativo que así lo certifique.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12053 2025
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO SÉPTIMO Se dispone que por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de **CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETAS EL CERRITO**, realice seguimiento a la medida preventiva impuesta y emita concepto técnico con el fin de determinar la viabilidad de levantar la medida preventiva o si por el contrario hay lugar a la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Realizar consulta a la página web del ADRES con la finalidad de conocer la E.P.S de los presuntos responsables y oficiar a las entidades solicitando la dirección física y/o electrónica de los mismos.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyecto y elaboro: Kelly Johanna Mann Orozco – Técnico administrativa: Grado 1341
Reviso: Dr. Edna Piedad Villota Gomez – Profesional especializada
Arq. Diego Fernando Quintero Alarcon – Coordinador UGC SGSC

Archivase en: 0741-039-001-061-2025